

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0006-1CP2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito parlamentario.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elizabeth Pérez Valdez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de enero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con opinión de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Incluir los términos de las diputadas y las senadoras en ejercicio de su actividad parlamentaria. Fijar que se debe abstener la utilización de expresiones, gestos o cualquier tipo de comunicación que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como al libre desarrollo de su función pública y actividad parlamentaria. Establecer la no violencia política contra las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias, incluido el uso de lenguaje que promueva los conceptos estereotipados y que tengan

por objeto denigrar su imagen e identidad personal. Incluir en el Código de Ética de la Cámara de Diputados los capítulos III, denominado del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias, IV de las atribuciones del comité de atención a la violencia política contras las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias y capítulo V de la queja, notificación y descargo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 73 párrafo segundo respecto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 77 fracción I respecto del Reglamento de la Cámara de Diputados, fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 77 fracción I respecto del Código de ética de la Cámara de Diputados, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el proyecto de decreto la estructura con relación al orden de los capítulos que se pretende adicionar con relación al Código de Ética de la Cámara de Diputados.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 2, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 6, SE REFORMA LA FRACCIÓN XX, DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, SE REFORMA EL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III DENOMINADO DEL COMITÉ DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS, SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN LAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS, SE ADICIONA UN CAPÍTULO V DENOMINADO DE LA QUEJA, NOTIFICACIÓN Y DESCARGO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 BIS, 14 TER, 14 QUÁTER, 14 QUINQUIES, 14 SEXIES, 14 SEPTIES, 14 OCTIES, 14 NONIES, 14 DECIES, 14 UNDECIES, 14 DUODECIES DEL</p>

ARTICULO 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No tiene correlativo

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1. **Las diputadas**, los diputados, **las senadoras** y los senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Las diputadas**, los diputados, **las senadoras** y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos **en ejercicio de su actividad parlamentaria** y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Por lo que, en cumplimiento y apego a la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, deberán abstenerse de utilizar expresiones, gestos o cualquier tipo de comunicación que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, el acceso al pleno

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como al libre desarrollo de su función pública y actividad parlamentaria.

3. **Las diputadas**, los diputados, **las senadoras** y los senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. a la XIX. ...

No tiene correlativo.

4. ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** la fracción XX del artículo 2, se **reforma** la fracción XX recorriendo la subsecuente del artículo 6, se **reforma** la fracción XX del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. ...

I. a XIX. ...

XX. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias: es

Artículo 6. ...

1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

I. a la XIX. ...

No tiene correlativo

XX. Las demás previstas en este Reglamento.

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 6 ...

1...

I. a XIX. ...

XX. Realizar el ejercicio de sus actividades parlamentarias, libre de todo tipo de violencia, incluido el uso de lenguaje que promueva los conceptos estereotipados y que tengan por objeto denigrar su imagen e identidad personal.

XXI. Las demás previstas en este Reglamento

<p>Artículo 8.</p> <p>1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y</p> <p>XXI. Las demás previstas en este Reglamento.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. ...</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y del Comité de Atención para la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.</p> <p>XXI. ...</p>
	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 1, se adiciona una fracción X al artículo 3, se reforma la fracción I del artículo 10, se reforma el Título Segundo, se adiciona un Capítulo III denominado Del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias, se adiciona un capítulo IV denominado De las atribuciones del comité de atención a la violencia política contras las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias, se adiciona un Capítulo V denominado De la queja, notificación y descargo, se adicionan los artículos 14 bis, 14 Ter, 14 Quáter, 14 Quinquies, 14 Sexies, 14 Septies, 14 Octies, 14 Nonies, 14 Decies, 14 Undecies, 14 Duodecies del Código de Ética de la Cámara de</p>

Artículo 1. El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las y los Diputados del Honorable Congreso de la Unión y el procedimiento para su cumplimiento.

La aplicación de este Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará el fuero constitucional, ni impedirá el libre ejercicio de sus derechos a *Diputadas* y *Diputados*, así como la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión.

Artículo 3. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las y los diputados del honorable Congreso de la Unión y el procedimiento para su cumplimiento. La aplicación de este Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará el fuero constitucional, ni impedirá el libre ejercicio de sus derechos a **diputadas** y **diputados**, así como la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión, **las cuales deberán realizarse acorde a la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano, libres de todo tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se abstendrán de utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación que contenga conceptos estereotipos o cualquier expresión que denosté o violente el ejercicio parlamentario.**

Artículo 3.

I. a IX. ...

X. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias: es

Artículo 10. Además de los principios contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en el presente capítulo, y en cumplimiento a la ética parlamentaria a que están sujetos las y los Diputados del Congreso, éstos deben atender las normas conductuales siguientes:

I. Respeto. Actuar con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad parlamentaria, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, y procurando en todo momento que el trato con todas las personas sea amable y respetuoso, independientemente de su condición;

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 10. ...

I. Respeto. Actuar con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad parlamentaria, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, **utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación que genere violencia política contra las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias,** procurando en todo momento que el

II. a la XII. ...

TÍTULO SEGUNDO

Del Comité de Ética

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

trato con todas las personas sea amable y respetuoso, independientemente de su condición;

II. a XII. ...

Título Segundo

De los Comités

Capítulo III

Del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias

Artículo 14 Bis. El Comité estará conformada por:
I. Una diputada representante de cada grupo parlamentario.

Artículo 14 Ter. El Comité tendrá la siguiente integración:

I. Una presidenta y dos secretarías electas por el pleno de la Cámara;

II. Una vicepresidenta, quien podrá sustituir a la presidenta del comité en sus ausencias.

La presidenta, vicepresidenta y las Secretarías durarán en su encargo un año legislativo y serán electas por la mayoría de las y los integrantes de

No tiene correlativo

la Cámara de Diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 14 Quáter. El Comité se integrará e instalará dentro del primer mes de cada año de ejercicio constitucional de la legislatura de que se trate, y sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, cuando se estén desahogando procesos de investigación.

No tiene correlativo

Capítulo V

De las atribuciones del comité de atención a la violencia política contras las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias

No tiene correlativo

Artículo 14 Quinques. Son atribuciones del Comité:

I. Concientizar, prevenir y sancionar acerca de la violencia política contra las mujeres en razón de género en las actividades parlamentarias.

II. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Código en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género en las actividades parlamentarias.

III. Promover el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones, labor o actividad, el libre desarrollo

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas inherentes a las legisladoras.</p> <p>IV. Prevenir la comisión o realización de actos, acciones u omisiones que generen violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las diputadas y los diputados.</p> <p>V. Conocer de las quejas que se presenten contra las y los diputados, por utilizar lenguaje, gestos o cualquier tipo de comunicación con presencia de estereotipos por el hecho de ser mujer, o cualquier expresión que denosté o violenté a las legisladoras.</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.</p> <p>Capítulo V De la queja, notificación y descargo</p> <p>Artículo 14 Sexies. Recibida la queja, dentro de los cinco días siguientes, si está se encuentra dentro del ámbito de facultades de este Comité, se abrirá el expediente y se dará inicio al procedimiento.</p> <p>Artículo 14 Septies. Abierto el expediente, la presidenta del Comité ordenará que:</p>
--	---

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. Se notifique por escrito y de manera personal a la diputada o diputado, dentro de los tres días siguientes hábiles a la apertura del expediente;

II. Hecha la notificación, se publicará en el sitio de Internet oficial de la Cámara para informar que se dio inicio al procedimiento.

Artículo 14 Octies. Una vez hecha la notificación, dentro de los cinco días siguientes, la diputada o diputado señalado como presunto responsable deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 14 Nonies. En la audiencia de descargo las partes intervendrán por sí mismos, solo en el caso que necesiten un intérprete podrán ser asistidos de este.

Las partes intervendrán de forma equitativa y alternada, en dos rondas con una interacción de 30 minutos cada una, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho.

En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 14 Decies. Una vez concluida la etapa de audiencia de descargo el Comité tendrá quince días hábiles para emitir una resolución sobre la conducta atribuida a la Diputada o Diputado, en la que se determine si se violentó a una mujer en razón de género.

En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Título Tercero de este Código.

Artículo 14 Undecies. Cuando exista una resolución donde se determine que existió Violencia Política en Razón de Género en las actividades parlamentarias contra una o varias mujeres, se informará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sobre ésta y la Mesa Directiva deberá comunicar a la diputada o el diputado responsable en la siguiente sesión del pleno la resolución y sus sanciones.

Las recomendaciones y resoluciones a que refiere el párrafo anterior deberán incluir los mecanismos que resulten pertinentes para su cumplimiento. Dichas determinaciones serán de carácter público.

Cuando el Comité resuelva que algún legislador o legisladora ejerció violencia a una mujer por razones de género, deberá disculparse personal y públicamente a través del Canal del Congreso y

No tiene correlativo

cursar obligatoriamente un taller de sensibilización en la materia, ante el Instituto Nacional de las Mujeres u otra institución análoga, debiendo remitir la constancia de dicho curso a este Comité en un lapso que no podrá ser mayor a seis meses a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 14 Duodecies. El Comité tendrá la obligación de integrar, conservar y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código, y de la legislación aplicable en la materia.

En todo lo que no sea considerado información reservada, se dará la máxima publicidad y acceso a la información, a quien lo solicite, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	<p>SEGUNDO. La Junta de Gobierno, proveerá la asignación de recursos necesarios para la realización de las actividades del Comité de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las actividades parlamentarias.</p> <p>TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente decreto se entienden como derogadas.</p>
--	--

Catalina Suárez Pérez.